369R2518

18. 12. 69 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 318/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 2518/69 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1969

por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y horalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 del Consejo de 9 de diciembre de 1969 (2), y, en particular, su artículo 11 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciónes a la exportación de los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas deben fijarse con arreglo a determinados criterios que permitan compensar la diferencia entre los precios de dichos productos en la Comunidad y en el comercio internacional; que, a tal fin, resulta necesario tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento de frutas y hortalizas y los precios de dichos productos en la Comunidad y, por otra parte, la situación de los precios practicados en el comercio internacional;

Considerando que, dada la disparidad de los precios a los que se ofrecen las frutas y hortalizas, es conveniente tomar en consideración los gastos de envío, con objeto de compensar la diferencia entre los precios practicados en el comercio internacional y los practicados en la Comunidad.

Considerando que la observación de la evolución de los precios requiere el establicimiento de tales precios de acuerdo con unos principios generales; que, a tal fin, es conveniente tomar en consideración, en lo que se retiere a los precios practicados en el comercio internacional, las cotizaciones registradas en los mercados de terceros países y los precios practicados en los países de destino, así como los precios a nivel de producción registrados en los terceros países y los precios de oferta en la frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios en la Comunidad, es conveniente basarse en los precios practicados que se muestren más favorables para la exportación;

Considerando que resulta necesario prever la posibilidad de establecer una diferenciación del importe de la restituciones con arreglo al destino de los productos por razón de las condiciones especiales de importación que existan en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia, es necesario que el régimen administrativo al que esten sometidos los operadores sea el mismo en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 7 del Reglamento nº 23 (3).

Artículo 2

Las restituciones se fijaran tomando en consideración los siguientes elementos:

a) situación y perspectivas de evolución:

   — de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades.

   — de los precios practicados en el comercio internacional;

b) gastos de comercialización y gastos de transporte mínimos a partir de los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino;

c) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Artículo 3

1. Los precios en el mercado de la Comunidad se estableceran teniendo en cuenta los precios practicados que se muestren mas favorables para la exportación.

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.

(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.

(3) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

2. Los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta:

a) las cotizaciones registradas en los mercados de los terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países, practicados en los terceros países de destino:

c) los precios a la producción registrados en los terceros países exportadores;

d) los precios de oferta en la frontera de la Comunidad.

Artículo 4

Cuando la situación en el comercio internacional o los requisitos específicos de determinados mercados lo hagan necesario, la restitución para la Comunidad podrá diferenciarse, para un determindado producto, según el destino del mismo.

Artículo 5

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

— han sido exportados fuera de la Comunidad y

— son de origen comunitario.

2. En caso de aplicación de las disposiciones del artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se hubiere fijado la restitución.

No obstante, se podran prever excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sin perjuicio de las condiciones que se determinen y que habran de ofrecer garantias equivalentes.

3. Se podrán establecer disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS